

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 15.504

REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL,
LEY DE LA REPÚBLICA N° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970
Y DEROGATORIA DE LA LEY DE LA REPÚBLICA
N° 8389, DE 22 DE SETIEMBRE DE 2003

Asamblea Legislativa:

Con ocasión de la especial tutela que el Estado costarricense debe prodigar a las personas menores de edad y a las que cuentan con alguna discapacidad, es necesario unir esfuerzos y adoptar una actitud de vigilancia, control y sanción frente a actos intolerables lesivos del bien superior de la vida humana, así como de otros bienes jurídicos como lo son la libertad y la integridad física de esas personas.

Por ende, se hace necesario que los Poderes del Estado orienten su voluntad jurídica y política, hacia el ineludible esfuerzo por propiciar acciones concretas que favorezcan un marco de acción integral que de manera eficiente, apunte a la atención y prevención de todos aquellos factores de riesgo que atentan contra el normal desarrollo de esos sectores de población.

En atención a los mandatos constitucionales que obligan al Estado costarricense a la definición y ejecución de medidas integrales de protección de las personas menores de edad y personas discapacitadas, además de impulsar esta Administración una posición activa, propositiva y beligerante contra la flagrante violación a los derechos fundamentales de ese sector poblacional, se considera absolutamente necesario proponer medidas preventivas y punitivas que permitan la segregación de aquellos que atentan contra la vida, libertad o integridad física de las personas menores de edad y personas con discapacidad, garantizándose la protección de esa minoría y de la sociedad en general.

Que las penas privativas de libertad deben ser proporcionales al daño y jerarquía de los bienes jurídicos tutelados, por lo que aquellas que se refieran a hechos cometidos contra las personas menores de edad y personas con discapacidad, con ocasión de atentarse contra su vida, libertad o integridad física, deben corresponder proporcionalmente al daño que le producen a ese especial sector de la población, en la medida en que sea víctima de delitos como los que ahora se pretenden modificar.

En virtud de lo anterior, dada la preeminencia de las personas menores de edad y de las personas con discapacidad en nuestro país, se presenta a conocimiento de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL,
LEY DE LA REPÚBLICA N° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970
Y DEROGATORIA DE LA LEY DE LA REPÚBLICA
N° 8389, DE 22 DE SETIEMBRE DE 2003

Artículo 1°—Adiciónase un inciso al artículo 184 ter del Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, el cual se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 184 Ter.—Sustracción agravada de menor o persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva. Las penas del delito tipificado en el artículo 184 de esta Ley, serán de doce a veinte años de prisión, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1...
- 2...
- 3...

4.- Si se desconoce el paradero de la víctima.”

Artículo 2°—Reformanse los artículos 192, 215 y 376 del Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, de la siguiente forma:

a) El artículo 192 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 192.—La pena será de tres a diez años de prisión, cuando se privare a otro de su libertad personal, si se perpetrare:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...

5. Contra una persona menor de edad, mujer embarazada, persona enferma, anciana, incapaz o con discapacidad que le impida su defensa.”

b) El artículo 215 del Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970. El texto dirá:

“Artículo 215.—Secuestro extorsivo. Se impondrá prisión de diez a quince años a quien secuestre a una persona para obtener rescate con fines de lucro, políticos, político-sociales, religiosos o raciales.

Si el sujeto pasivo es liberado voluntariamente dentro de los tres días posteriores a la comisión del hecho, sin que le ocurra daño alguno y sin que los secuestradores hayan obtenido su propósito, la pena será de seis a diez años de prisión.

La pena será de quince a veinte años de prisión:

1. Si el autor logra su propósito.
2. Si el hecho es cometido por dos o más personas.
3. Si el secuestro dura más de tres días.

4. Si el secuestrado es menor de edad, mujer embarazada, persona incapaz, con discapacidad que impida su defensa, enferma o anciana.
5. Si la persona secuestrada sufre daño físico, moral, psíquico o económico, debido a la forma en que se realizó el secuestro o por los medios empleados en su consumación.
6. Si se ha empleado violencia contra terceros que han tratado de auxiliar a la persona secuestrada en el momento del hecho o con posterioridad, cuando traten de liberarla.
7. Cuando la persona secuestrada sea un funcionario público, un diplomático o cónsul acreditado en Costa Rica o de paso por el territorio nacional y para liberarla se exijan condiciones políticas o socio-políticas.
8. Cuando el secuestro se realice para exigir a los poderes públicos nacionales o de un país amigo, una medida o concesión.

La pena será de veinte a veinticinco años de prisión si se le infringen a la persona secuestrada lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión si muere.”

c) El artículo 376 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 376.—Impóngase prisión de doce a veinte años a quien venda o trafique, o promueva o facilite la venta o tráfico de una persona menor de edad.

Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de recibir a la persona menor de edad.

La prisión será de quince a veinticinco años cuando el autor sea un ascendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, el encargado de la guarda, custodia o cualquier persona que ejerza la representación de la persona menor de edad. Igual pena se impondrá al profesional o funcionario público que venda, promueva, facilite o legitime por medio de cualquier acto la venta de la persona menor. Al profesional y al funcionario público se impondrá también inhabilitación de cinco a quince años para el ejercicio de la profesión u oficio en que se produjo el hecho.

Si la venta o tráfico de la persona menor de edad, se realiza con el fin de comercializar sus órganos, la pena por imponer será de veinte a treinta y cinco años de prisión.”

Artículo 3°—Derógase el artículo 377 del Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970.

Artículo 4°—Derógase la Ley N° 8389, de 22 de setiembre de 2003.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia, Patricia Vega Herrera.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 16 de diciembre del 2003.—1 vez.—C-41600.—(3193).

N° 15.510

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES, N° 7331, DEL 13 DE ABRIL DE 1993

La Asamblea Legislativa en sesión plenaria extraordinaria el día del once de diciembre del año 2003, aprobó dispensar de todo trámite el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente N° 15.510, “Modificación de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331, del 13 de abril de 1993”, iniciativa del Poder Ejecutivo. El expediente consta de ocho páginas y se encuentra a disposición del público en el Departamento de Secretaría del Directorio, donde podrá ser consultado.

San José, 19 de enero del 2004.—Antonio Ayales Esna, Director Ejecutivo.—1 vez.—C-4640.—(3891).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31598-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política, Ley N° 6725 del 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 28, celebrada el 12 de diciembre del 2003, de la Municipalidad de Santa Cruz,

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Santa Cruz de la provincia de Guanacaste, el día 16 de enero del 2004, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo N° 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.